El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 26 de junio de 2018

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma

Radicación Nro. : 66001 31 09 001 2018 00047 01

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: DEFENSORIA REGIONAL CALDAS

Magistrado Ponente: JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / HUBO RESPUESTA ADECUADA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA TUTELA / RESPUESTA DESFAVORABLE NO SIGNIFICA VIOLACIÓN DEL DERECHO /** Así las cosas, esta Colegiatura considera que la Defensoría del Pueblo Regional Caldas antes de la interposición de la presente acción constitucional, había dado respuesta al señor Arias Idárraga conforme a lo pedido. De tal manera, que en este asunto en específico se ha materializado el derecho fundamental de petición, el cual contempla y exige el cumplimiento de obligaciones en doble vía según la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el entendido que: “*El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.* (Subrayas nuestras)

6.7.4. Consecuente con lo anterior, esta instancia en sede de tutela no observa una actuación u omisión por parte de la entidad demandada, cosa diferente es que el señor Arias Idárraga no encuentre que la respuesta ofrecida por la Defensoría del Pueblo Regional de Manizales sea favorable a sus intereses, lo que hace improcedente el amparo invocado por ausencia de vulneración de derechos fundamentales, tal como lo analizó el juez de primer grado. Al respecto, existe jurisprudencia de la Corte Constitucional que hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio sobre conculcación de garantías fundamentales

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA

#### SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Aprobado por Acta No.0532

Hora: 3:40 p.m.

1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala resolver la impugnación presentada por el señor Javier Elías Arias Idárraga frente al fallo proferido por el 6 de junio de 2018 por Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la Defensoría del Pueblo Regional Caldas.

2. RESUMEN DE LOS HECHOS

2.1. El señor Javier Elías Arias Idárraga indicó que el 27 de febrero de 2018 radicó ante la Defensoría del Pueblo Regional Caldas un derecho de petición, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela hubiera recibido respuesta alguna. Por lo tanto, solicitó que se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a la entidad demandada que resuelva de fondo su requerimiento.

3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1. DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS

Adjuntó copia del oficio 6008-000828 del 13 de marzo de 2018 con el que se le dio respuesta a lo solicitado por el actor, el cual fue remitido en esa misma fecha, al correo electrónico dinosaurio013@hotmail.com.

Afirmó que teniendo en cuenta los términos de petición y al contrastarlos con la respuesta ofrecida no puede predicarse vulneración alguna, pues otra cosas es que el peticionario no esté a gusto con la misma, tal como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional en el entendido de que el derecho de petición no supone que la administración deba acceder a lo pedido.

Indicó que el accionante está abusando de los derechos otorgados a los ciudadanos para la defensa las garantías fundamentales, ya que al no haber verificado su correo electrónico pretende obtener una respuesta a través de este mecanismo sin acreditar la existencia de un perjuicio irremediable.

Igualmente allegó copia del oficio No. 6008-001444 del 3 de mayo del 2018 con el que se dio respuesta a reiterada solicitud del actor, en el sentido de no haberle respondido el derecho de petición del 27 de febrero de 2018.

En esos términos, solicitó desvincular a la entidad de la acción constitucional y declarar la temeridad y mala fe del actor (Fls. 8-10)

Allegó copia de los oficios referidos anteriormente (Fls. 11-14).

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 6 de junio de 2018 el Juzgado 1º Penal del Circuito de esta capital resolvió denegar la acción de tutela por cuanto consideró que la Defensoría del Pueblo Regional Caldas dio respuesta a la petición del accionante*.*

El señor Arias Idárraga fue notificado del fallo mediante el oficio No.1124 del 7 de junio de 2018, el cual fue enviado al correo electrónico dinosaurio013@hotmail.com (Fls. 18 y 19).

5. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal para presentar la impugnación, el 12 de junio de 2018, el señor Javier Elías Arias Idárraga mediante correo electrónico manifestó su deseo de apelar y solicitó la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia por considerar que la “*defensoría es de carácter (sic) nacional y debio (sic) fallar fue el tribunal”* (Fl. 21).

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Los parámetros que permiten deducir la competencia del juez constitucional están dispuestos no solo en el Decreto Legislativo 2591 de 1991, sino en los expedidos a la luz de la facultad reglamentaria deferida al ejecutivo, esto es los Decretos 306 de 1991 y 1382 de 2000, junto con su interpretación jurisprudencial.

Ahora bien, el artículo 2.2.3.1.2.1 de Decreto 1069 de 2015 que fue modificado  [por el artículo 1º del Decreto Nacional 1983 de 2017, el que pa](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=73062#1)ra los efectos previstos en el artículo [37](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5304#37) del Decreto 2591 de 1991, señaló que conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de* tutela *que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*

*3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.*

*(…)11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.”.* (Subrayas nuestras)

Significa la norma en comento que el Juzgado 1º Penal del Circuito era competente para conocer de la demanda de tutela instaurada por el señor Javier Elías Arias Idárraga en contra de la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, por ser esta una entidad pública del orden nacional, mientras que los Tribunales Superiores de los diferentes Distritos son competentes para conocer de las acciones de tutela dirigidas contra de las actuaciones del Defensor del Pueblo de Colombia, quien según lo expuesto por el accionante no tiene lo injerencia con lo reclamado en esta demanda.

6.4. Precisado lo anterior, esta Sala es competente para determinar si la decisión adoptada en primera instancia se hizo observando los parámetros legales y constitucionales o si hay lugar a revocarla tal como lo solicitó el impugnante. Así mismo, verificar si en este asunto se ha superado el motivo por el cual se formuló la presente demanda de amparo.

6.5. La Constitución Política Colombiana consagró la acción de tutela en el Art. 86 como un derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección *inmediata* de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en su caso, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo, fallo que será de inmediato cumplimiento; pero esta acción solo es procedente cuando el afectado *no disponga de otro medio de defensa judicial*, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

6.6. Con respecto al derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la norma superior comprende la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, facultad que está garantizada con la obligación que a éstas les asiste de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar los trámites necesarios para dar la respuesta, la cual debe ser oportuna y emitida dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. La petición debe ser resuelta de fondo, refiriéndose de manera concreta a los asuntos planteados y comunicando prontamente lo decidido, independientemente de que la respuesta sea favorable o adversa a los intereses del peticionario.

6.6.1. En la Sentencia T-146 de 2012[[1]](#footnote-1), se reiteró lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-377 de 2000, con respecto al derecho de petición, lo siguiente:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*

*En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”*

*En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.*

*Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea  obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.6”*

6.6.2. Ahora bien, frente a los derechos que le asisten a los particulares cuanto presentan peticiones, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 señala lo siguiente:

“*Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo*[*23*](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125#23)*de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

6.7. DEL CASO EN CONCRETO

6.7.1. De las pruebas arrimadas con la demanda de tutela, la Sala observa que el señor Javier Elías Arias Idárraga radicó un derecho de petición el 27 de febrero de 2018 ante la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, mediante el cual solicitó que se le asignara un defensor púbico con el fin de que presentara a su nombre una acción de reparación directa contra la Rama Judicial del Poder Público (Fl. 2).

6.7.2. Por su parte la Defensoría del Pueblo Regional Caldas allegó con la respuesta a la demanda de tutela copia del escrito No.6008-000828 con fecha del 13 de marzo de 2018 por medio del cual le informó al señor Arias Idárraga que “*el ejercicio de la Defensoría Pública que nos compete no comprende la interposición de acciones de reparación directa en ninguna de sus modalidades y menos para adelantar procesos en donde eventualmente se vea censurada la actividad o conducta de la propia Defensoría del Pueblo, tal como parece desprenderse de sus solicitud.”* Así mismo, la entidad accionada le hizo saber al señor Arias Idárraga que se abstendrían de suministrar prueba alguna que requiera para una eventual acción de reparación directa en contra de esa institución, pues para tal efecto le indicaron al actor que debía aportar prueba o solicitar que sea decretada por el Juez Administrativo en del proceso que corresponda, pues tal petición vulnera el derecho de defensa de esa dependencia. Además, le señalaron que frente a los comités de verificación de las acciones populares en las que ha fungido como actor popular, podría consultarlas en cualquier momento, lo cual ya había sido informado por el Dr. Jhon Jairo Márquez (Fls. 11 vuelto y 12 frente). Lo anterior, fue notificado el 13 de marzo de 2018 al correo electrónico dinosaurio013@hotmail.com (Fl. 11 frente) y mediante el oficio No.6008-001444 del 3 de mayo de 2018 nuevamente le reiteran lo respondido (Fl. 13 vuelto), lo cual fue enviado el 3 de mayo de 2018 al correo electrónico antes mencionado (Fl.13 frente).

6.7.3. Así las cosas, esta Colegiatura considera que la Defensoría del Pueblo Regional Caldas antes de la interposición de la presente acción constitucional, había dado respuesta al señor Arias Idárraga conforme a lo pedido. De tal manera, que en este asunto en específico se ha materializado el derecho fundamental de petición, el cual contempla y exige el cumplimiento de obligaciones en doble vía según la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el entendido que: “*El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.* [[2]](#footnote-2) (Subrayas nuestras)

6.7.4. Consecuente con lo anterior, esta instancia en sede de tutela no observa una actuación u omisión por parte de la entidad demandada, cosa diferente es que el señor Arias Idárraga no encuentre que la respuesta ofrecida por la Defensoría del Pueblo Regional de Manizales sea favorable a sus intereses, lo que hace improcedente el amparo invocado por ausencia de vulneración de derechos fundamentales, tal como lo analizó el juez de primer grado. Al respecto, existe jurisprudencia de la Corte Constitucional que hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio sobre conculcación de garantías fundamentales, en tal sentido, en la Sentencia T-130 de 2014, se reiteró lo siguiente:

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad  pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*

*(...)*

*En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…)” ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)”.*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.*

Por lo discurrido, esta Sala confirmará el fallo estudiado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del 6 de junio de 2018 proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de esta capital dentro de la acción de tutela presentada por el señor Javier Elías Arias Idárraga en contra de la Defensoría del Pueblo Regional Caldas.

SEGUNDO: SE ORDENA notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Si esta decisión no es impugnada se ordena el envío del expediente ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

1. M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146 del 06-08-2012; MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-2)